



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 2020 00450 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS MARIO GALLEGO GUTIÉRREZ, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Designará correctamente en el escrito de la demanda, el Juez a quien dirige la demanda, esto es, Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 C. G. del P.
2. Allegará los pagarés base de la ejecución como mensaje de datos legibles, toda vez que los aportados no permiten la visualización íntegra de los elementos de dichos títulos, que permitan validar los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Informará cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la tarjeta profesional número 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Ténganse como **dependientes judiciales** de la apoderada de la parte demandante a KELLY ZAAYUS BADILLOS RODRÍGUEZ (CC.1.128.442.407), MIIRYAN AMPARO TREJOS SALAZAR (CC.39.417.557) y DANIELA VERA HENAO (CC.1.020.470.099), con la advertencia de que únicamente podrán recibir información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente ni al retiro de pieza procesal alguna, toda vez que no se acreditan las calidades establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Así mismo, ténganse como **dependientes judiciales** de la apoderada de la parte demandante, a los abogados KATHERINE URIBE TREJOS (CC.1.028.018.538) DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, (CC.71.263.561), y ANGÉLICA MARÍA ATENCIO PACHECO (CC.1.128.442.407) con la advertencia de que únicamente podrán recibir información del proceso, pero no podrán acceder al expediente ni retirar pieza procesal alguna, hasta tanto acrediten la calidad establecida para tal función de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a quienes se advierte que pese a la calidad que ostentan, su función en el presente trámite está limitada a la dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG + T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fde1572d3d4af1f46f0e7d8fee2ba0744d9b4aba602e17bd35f5f3d
65520f38

Documento generado en 29/04/2021 02:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>